JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00442-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Noviembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020)

Analizado el libelo petitorio presentado **ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ AYALA,** quien a través de apoderada judicial, demanda a **DERLY ROCIO MARTINEZ ASELAS, ORLANDO QUINTERO GOMEZ** y **JAIRO VARGAS GALVIS;** observa el Estrado que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos, para debe reunir los artículos del Decreto 806 de 2020, así:

1. Aclare la incongruencia que se vislumbra en el numeral sexto de los hechos y el numeral diecisiete de las pretensiones, como quiera que en el primero discrimina las cuotas adeudadas por concepto de administración mes, valor y en la segunda solo informa el valor total y el periodo, con lo cual existe falta de claridad en las pretensiones.

2. No aportó recibo y/o evidencia de pago realizado por valor de $1.170.000 expedido por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A.E.S.P.

3. Así mismo, no aporta recibo y/o evidencia expedido por la Electrificadora de Santander del pago realizado por $ 683.388,oo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que dichas facturas reúnan los requisitos del art. 422 del CGP deben cumplir los requisitos del art. 14 de la ley 820 de 2003 que reza: "(…) **Artículo 14.** *Exigibilidad*. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.(…)"

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada **ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ AYALA** quien, a través de apoderada judicial, demanda a **DERLY ROCIO MARTINEZ ASELAS, ORLANDO QUINTERO GOMEZ** y **JAIRO VARGAS GALVIS.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: **ORDENAR** se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: **TENER** a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA,** como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faeafad20cc45d211c85a1ccfa8c48de4e7babaa9e60e71e7aaeaf37d8eb7a47
Documento generado en 25/11/2020 01:09:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica